



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

Distrito de Santiago de Cali, febrero 16 de 2.022

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

[i03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S.D.

**REFERENCIA :** PROCESO EJECUTIVO .  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A .  
**DEMANDADO :** CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD  
**RADICACION :** 76001 31 03003 2021 00198 00

**JULIAN HUMBERTO LUNA LOPEZ** , mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 14.442.750, expedida en Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 92362 del Consejo Superior de la Judicatura, mandatario judicial de la parte demandada, conforme al poder especial aportado, respetuosamente y con base en lo dispuesto en el artículo 133 numeral octavo del Código General del Proceso, estoy proponiendo **INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL** a efecto que la misma se declare a partir del mandamiento de pago, incluyendo parcialmente el Auto que tiene por notificada a la demandada, teniendo como soporte las circunstancias de hecho y las razones de derecho que a continuación someto a su consideración :

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- En el Auto del 11 de febrero de 2022, el juzgado tiene por notificada a la entidad demandada al resolver un escrito de la apoderada del demandante fechado 20 de septiembre del 2021, con el que aporta la constancia de notificación enviada al correo [cnp@cnp.org.co](mailto:cnp@cnp.org.co) el 7 de septiembre de 2021, disponiendo tenerla por notificada a partir del 10 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2- Ahora, si bien revisado el correo en mientes por la entidad demandada, con base en la información contenida en dicho auto, se encontró con correo enviado por la abogada del banco demandante, no es menos cierto que ni la demanda ni el mandamiento de pago aparecieron en dicho correo, no obstante estar anunciados en el anexo denominado plantilla de notificación con la leyenda "Se anexa traslado de la demanda y mandamiento de pago", todo lo cual por el Despacho se puede corroborar, simplemente examinado el correo original enviado por la demandante y por nuestra parte lo acreditamos aportando el correo recibido, el cual solo tiene un ANEXO-PDF que no llena los requisitos consagrados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir hace que hasta la fecha la entidad y demandada ni su recien designado apoderado en el proceso referenciado, puedan conocer el contenido de la demanda y el del mandamiento ejecutivo imprescindibles para el ejercicio del derecho de contradicción.

Calle 12 Norte No 6N-100, Celular: 316 796 35 32, Cali-Valle

[circuloasesorprofesional@gmail.com](mailto:circuloasesorprofesional@gmail.com)



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

3.- Y si lo anterior se agrega que, pese que la remitente comunicó al juzgado desde el 20 de septiembre de 2021 el envío del correo a la demandada el cual fue validado el 11 de febrero de 2022 y el acceso al proceso en el aplicativo virtual “consulta de procesos” solo fue desbloqueado por el juzgado con la notificación del auto que valida la presunta notificación del mandamiento de pago, fácilmente puede colegirse que de hecho, se vulneró el debido proceso a la parte demandada impidiendo con ello el ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción, derechos estos fundamentales protegidos por la Constitución que nos rige.

4.- Respecto de las nulidades, predica el artículo 133 del Código General del Proceso en el numeral 8°:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)”.*

-Ahora, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso al respecto:

*“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.*

*Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»*

Calle 12 Norte No 6N-100, Celular: 316 796 35 32, Cali-Valle

[circuloasesorprofesional@gmail.com](mailto:circuloasesorprofesional@gmail.com)



*Julián Humberto Luna López.*

*Abogado*

Como puede observarse el acto de notificación constiuye la máxima garantía de protección del derecho de defensa y el debido proceso y por consiguiente debe realizarse no como simple formalidad, sino con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario la actuación debe nulitarse, como sucede en el caso examinado.

La Corte Constitucional en relación con el tema ha sentenciado:

*"La Corte ha señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea "la interdicción a la indefensión", pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos, desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte "cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.(...)". Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un*

*proceso"*

*"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de*

Calle 12 Norte No 6N-100, Celular: 316 796 35 32, Cali-Valle

[circuloasesorprofesional@gmail.com](mailto:circuloasesorprofesional@gmail.com)



*Julían Humberto Luna López.*

*Abogado*

***convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.” (Sentencia C-383-00 , Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.)***

En segundo lugar, con la actuación de marras se esta dando lugar a la causal de nulidad contemplada en le numeral 8. del artículo 140 **“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”**

Notificación indebida decimos, toda vez que porque por mas que la parte demandante se empeñe en asegurar que los demandados que aquí represento fueron legalmente notificados, ello no es así, ya que el empleado de la empresa de mensajería no ha dejado constancia alguna que todos hubiesen estado presentes en el acto o se hubieren negado a firmar y a recibir, sino que se hace alusión solamente a uno de ellos y si bien se trata de un inmueble de mayor extensión, como ilustran las foros que se aportan con este escrito, el mismo de hecho constituye **un pequeño “centro de ventas informales estacionarias”, esquinero con dos frentes uno hacia la carrera 10 y otro a la calle 15, conformado por ocho (08) pequeños locales construidos en paredes de ladrillo, total y estructuralmente independientes como tales, cada uno con su respectiva puerta de acceso a la vía pública, no comunicados al interior del inmueble ni entre si, no existen pasillo interior ni zonas comunes, los poseedores no son arrendatarios los unos de los otros.**

Entonces, la notificación es indebida porque según folios 45 a 65 donde reposan las presuntas notificaciones, ninguna las citaciones a que se refiere el artículo 315 CPC como ninguno de los avisos noticatorios del Art. 320 CPC , tiene la firma de recibido o la constancia de supuesta renuencia a ello por ninguno de los demandados que aquí represento, lo cual se explica porque nunca fueron ni siquiera requeridos y menos notificados, o enterados de la demanda por la empresa de mensajería, al punto que cuando cada uno se entera, por rumores en el sentido de que existe demanda y hay un abogado que ha contestado alguna , otorgan sin dilaciones el respectivo poder especial procediéndose en consecuencia a dar contestación a la demanda de acuerdo a las circunstancias particulares e intereses de cada uno.

Para la Corte Constitucional la notificación no es un simple formalidad sino un acto procesal de carácter sustantivo, así en Sentencia referida asevera :

**“Así las cosas, la forma en que se produce una notificación puede ser insuficiente. El medio para dar a conocer un determinado acto o el contenido de una decisión resulta, entonces, relevante no sólo para alcanzar ese objetivo y proteger los mencionados derechos, sino también como fundamento esencial de la preservación de la continuidad y avance del trámite procesal hasta alcanzar una resolución definitiva y cierta sobre un situación fáctica y jurídica específica puesta bajo examen de la respectiva autoridad. Por lo tanto, imperiosamente debe estar sometida dicha forma a la vigencia del principio de publicidad de los actos procesales, elemento igualmente integrador del debido proceso.**



*Julian Humberto Luna López,*

*Abogado*

En efecto, los actos de comunicación procesal, como pueden ser las notificaciones, citaciones o emplazamientos de los destinatarios de una queja, acción o demanda, "son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal"

"Efectivamente, constituye una situación de "indefensión" en los términos antes anotado, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos. "

#### PETICIONES

Como se observa, el incidente de nulidad que se propone tiene asidero fáctico y jurídico que hace evidente la vulneración del debido proceso y el derechos de defensas y contradicción, por tanto solicitamos se declare la nulidad parcial solicitada por indebida notificación.

#### PRUEBAS

1. Ténganse como tales el correo enviado y el recibido por las partes.
2. El Auto de febrero 11 de 2022 obrante en el expediente.
3. En tres (03) folios PDF, correo recibido por la demandada

ANEXO : Poder en PDF debidamente conferido y en tres PDF folios pantallazo correo recibido en el de la institución, anexo del correo recibido.

Cordialmente,

**JULIAN HUMBERTO LUNA LOPEZ**  
C.C. 14.442.750 de Cali (V.)  
T.P. 92362 del C.S de Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
DDO: CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD  
NIT. 805.002.329-7  
RAD: 76001 31 03 003-2021-00198-00

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.022.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD NIT. 805.002.329-7**, dese el correspondiente traslado a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, por el término de tres (03) días.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de

TRASLADO No. 04 HOY 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ  
SECRETARIO